Número de expediente:

RR/1097/2024.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Municipio de García, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Número de personal, por dependencia, que se haya aplicado la vacuna COVID y sus dos refuerzos en el año 2022.

Fecha de la Sesión

18 de septiembre de 2024.

¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de inexistencia de información.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Que la información no es expedida, ni generada por la Administración Pública Municipal, ya que, conforme a su reglamento orgánico, no se encuentra dentro de sus atribuciones o facultades.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **CONFIRMA** la respuesta brindada, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de Revisión número: **RR/1097/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Municipio de García, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **18-dieciocho de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1097/2024**, en la que se **CONFIRMA** la respuesta brindada, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Municipio de García, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro, la promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 22-veintidós de abril de este año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información de la particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 06-seis de mayo del mismo año, la particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1097/2024.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 13-trece de mayo del año en curso, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 30-treinta de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe y anexos para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omisa la particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 01-uno de julio del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: ***"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA."***

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

La particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *"Solicito saber el número de personal por dependencia que se haya aplicado la vacuna contra el COVID y sus 2 refuerzos en el año 2022, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información publica." (Sic).*

B. Respuesta.

El sujeto obligado en respuesta señaló que la información no es expedida, ni generada por la Administración Pública Municipal, ya que, conforme a su reglamento orgánico, no se encuentra dentro de sus atribuciones o facultades.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplencia de la queja que la inconformidad de la recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[1], consistente en: "***La declaración de inexistencia de información",*** siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, la recurrente expresó lo siguiente:

> *"durante la pandemia fue obligatorio vacunarse he ingresar a las oficinas y lugares públicos ya vacunados, en lo expedientes laborales se contempla dicha información, por lo que requiero que de no tener lo que estoy solicitando me exhiban el acta correspondiente." (Sic).*

(c) Pruebas aportadas por la particular

La promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los

[1] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

La particular fue omisa en desahogar la vista que le fue otorgada respecto del informe justificado rendido por el sujeto obligado, no obstante, de encontrarse debidamente notificada para ello.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del procedimiento, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Reiteró los términos de su respuesta.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- **Documental:** copia simple del Acta número 02 de la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León, de fecha 30-treinta de septiembre de 2021-dos mil veintiuno.
- **Documental:** copia simple del Acta número 03 de la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León, de fecha 14-catorce de octubre de 2021-dos mil veintiuno.
- **Documental**: copia certificada del oficio número PM/003/2021, relativo al nombramiento a favor del Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León, de fecha 30-treinta de septiembre de 2021-dos mil veintiuno.
- **Documental:** copia simple del oficio SCTM/MG/400/2024, consistente en el requerimiento de respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, de fecha 16-dieciséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro.
- **Documental:** copia simple del oficio SCTM/MG/0672/2024, consistente en el requerimiento del informe justificado del presente recurso de revisión, de fecha 16-dieciséis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.
- **Documental:** copia simple del oficio SDSYH/MG/0590/05/2024, consistente en el informe justificado, emitido por la Secretaria de Desarrollo Social y Humano, de fecha 21-veintiuno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.
- **Instrumental de Actuaciones.**
- **Presunción legal y humana.**

Elementos de convicción, a los cuales se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

(c) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto C del considerando tercero,** y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, la particular instó la intervención de este Instituto, y se concluyó en suplencia de la queja como acto recurrido el siguiente: "***La declaración de inexistencia de información".***

Luego, el sujeto obligado al rendir el informe justificado reiteró los términos de su respuesta.

Ante tal panorama, tenemos que el particular, en su solicitud de información requirió información específica respecto al personal vacunado contra el COVID.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado le comunicó a la recurrente que la información no es expedida, ni generada por la Administración Pública Municipal, ya que, conforme a su reglamento orgánico, no se encuentra dentro de sus atribuciones o facultades.

En ese sentido, la determinación comunicada por el sujeto obligado, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de inexistencia de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio identificado con la clave de control

SO/014/2017, cuyo rubro indica: **Inexistencia**[2].

Con lo anterior, tenemos que el numeral 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, prevé condiciones específicas y técnicas que los sujetos obligados deben atender para aquellos casos en los que la información solicitada, a pesar de comprender a sus funciones, atribuciones o facultades, no se encuentre en sus archivos, ya sea porque no se ha generado, o bien, porque no se ha sido ejercida determinada facultad o atribución.

Bajo ese orden de ideas, dentro de las citadas condiciones específicas y técnicas que la Ley de Transparencia, tenemos que la declaración de inexistencia de información debe ser confirmada por el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, pues en ella se deben concentrar los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; o bien, si se trata de alguna facultad, atribución, o función, no ejercida por el sujeto obligado, en dicha resolución se deberá motivar y fundamentar las razones por las cuales, en ese caso particular, no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

En ese sentido, resulta necesario esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud.

Por tanto, debemos recordar que los requerimientos de información, planteados en la solicitud, parten de información concerniente a la vacuna contra el COVID, refiriendo que esta información debiera obrar en su expediente laboral.

Sin embargo, de la normativa interna del sujeto obligado, específicamente en las atribuciones de Recursos Humanos, previstas en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García,

[2] *Buscador | Criterios de Interpretación (inai.org.mx)*

Nuevo León[3], no se desprende alguna facultad u atribución que conmine al sujeto obligado a llevar un registro del personal vacunado contra el COVID.

Cabe hacer mención que, contrario a lo manifestado por el particular, la aplicación de dicha vacuna no fue obligatoria para ingresar a oficinas o a lugares públicos, como sí lo fue el uso del cubre bocas según las recomendaciones emitidas en los ***Indicadores, medidas y restricciones de mitigación contra COVID-19 en Nuevo León***[4], presentadas por la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León.

Como consecuencia, es que, al no ser una obligación normativa, es que resulta inexistente la documentación que refiere el particular.

Ahora bien, para brindar un mayor sustento a lo argumentado por el sujeto obligado, durante la emergencia sanitaria a la que hace referencia el particular, este Órgano Garante presentó una iniciativa de transparencia proactiva en la cual este Instituto, buscó transparentar de manera focalizada los procesos de contratación que se derivan de las acciones para combatir la contingencia del COVID-19, a través de una herramienta electrónica la cual consiste en capturar y presentar en formatos de datos abiertos, de manera confiable, oportuna y veraz la información pública; misma que se pone al alcance de todos los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, entre los que se encuentra el Municipio de García, Nuevo León, y cuya información respecto a dicha contingencia, se puede visualizar en el siguiente enlace: ***https://infonl.mx/enlaces-institucionales-de-interes/transparencia-ante-la-contingencia/garcia/***, y del que no se desprende alguna información referente a la vacunación contra el COVID, pues aunque la vacunación corresponde a atribuciones de la autoridad en materia de Salud, cada sujeto obligado publicó el gasto con relación a dicha contingencia, siendo que, en lo que corresponde al Municipio de García, Nuevo León, publicó el gasto respecto a los siguientes rubros:

[3] *https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0171888-0000001.pdf*
[4] *https://www.nl.gob.mx/indicadores-covid19-19-05-2022*

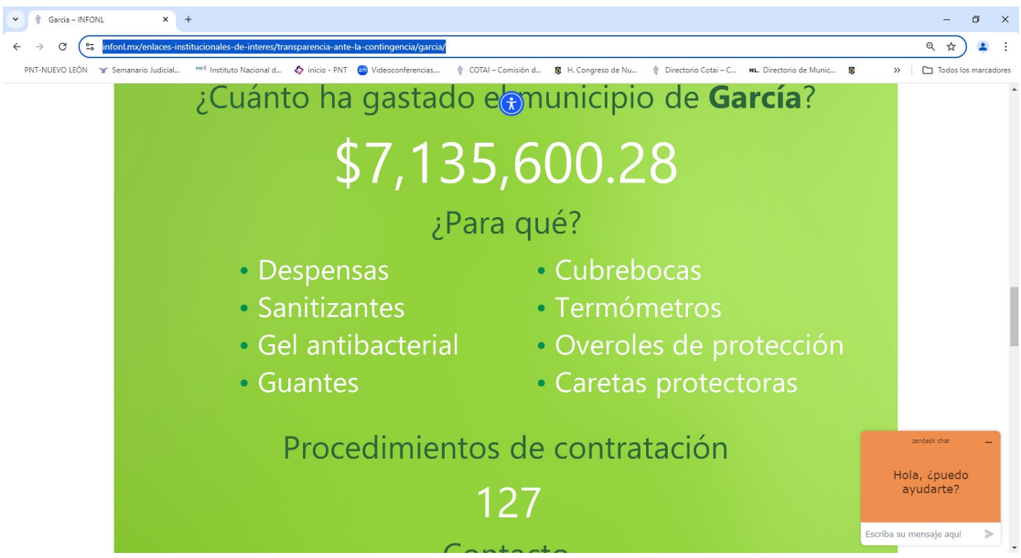

Por lo tanto, resulta evidente que el sujeto obligado no cuenta con la documentación que refiere el particular, pues no se refiere a atribuciones propias del sujeto obligado, trayendo como consecuencia, la inexistencia comunicada.

Bajo el escenario, tenemos que, si en el presente caso no existen elementos que permitan suponer que la información debe obrar en sus archivos, la respuesta brindada por el sujeto obligado, en cuanto a la inexistencia, no necesita ser confirmada por el Comité de Transparencia; dado que dicha inexistencia **no necesita de dicha condición**, puesto que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio identificado con la clave de control SO/007/2017, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

Criterio cuyo rubro señala: "***Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información***[5].

[5] *Buscador | Criterios de Interpretación (inai.org.mx)*

En consecuencia, tenemos que se respondió de manera congruente con lo pedido, al existir concordancia entre el requerimiento formulado por el ahora recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, además de referirse esta última de manera expresa a lo solicitado.

Robusteciendo lo anterior, con el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: "***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"***[6]***.***

El criterio anterior es tomado en consideración por esta ponencia al emitir la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 7 cuarto párrafo de la ley que nos rige, el cual establece que, para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de esta, se estima procedente **CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **CONFIRMA** la respuesta brindada, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **18-dieciocho de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS.** CONSEJERO VOCAL.RÚBRICAS.

---

[6] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad*.